



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

001

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales
del Ciudadano.**

TEECH/JDC/278/2018.

Parte Actora: Sandra Luz Cruz
Espinosa.

Autoridades Responsables:
Partido Chiapas Unido y Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaría de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincon Arreola.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, treinta de septiembre de dos mil dieciocho.-**

Visto para acordar el expediente TEECH/JDC/278/2018,
relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano**, promovido por **Sandra Luz Cruz
Espinosa**, por su propio derecho y en calidad de militante del
Partido Chiapas Unido y candidata propietaria al cargo de Diputada
por el Principio de Representación Plurinominal en la
Circunscripción II, Fórmula I del Partido Chiapas Unido, en contra de
la **omisión** en que ha incurrido el **Partido Chiapas Unido** al no
inscribirla o registrarla como candidata propietaria al cargo de
Diputada por el Principio de Representación Proporcional en la
Circunscripción y Fórmula señaladas, del Congreso del Estado de
Chiapas, dentro del actual Proceso Electoral Local Ordinario 2017-
2018; y la consecuente **omisión del Consejo General del Instituto**

de Elecciones y Participación Ciudadana¹, de designarla a través del acuerdo IEPC/CG-A/179/2018, como Diputada por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido, en la Circunscripción y Fórmula detalladas con antelación.

Resultando:

1.- Antecedentes. De lo narrado en la demanda, informe circunstanciado del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

2.- Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el citado Acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

3.- Registro de candidaturas. Del uno al once de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo el período para el registro de Candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

4.- Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril siguiente,

¹ En adelante Consejo General.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

el Consejo General, mediante el acuerdo citado aprobó el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018².

5.- Acuerdo IEPC/CG-A/072/2018. El veintiséis de abril del presente año, el Consejo General, mediante el acuerdo citado resolvió diversas solventaciones a los requerimientos derivados del registro de candidaturas de Partidos Políticos, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018³.

6.- Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018. El dos de mayo siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo citado resolvió las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018⁴.

7.- Acuerdo IEPC/CG-A/153/2018. El treinta de junio siguiente, el Consejo General, emitió el acuerdo en cita, relativo a cancelaciones de candidaturas a cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

² Consultable en el portal de internet del Instituto de Elecciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>, acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, anexo 1.1

³ Ibídem, acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, anexo 1.1

⁴ Ídem, acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, anexo 1.1

506

8.- Jornada Electoral. El uno de julio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, Diputados al Congreso del Estado por los Principios de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2018-2021.

9.- Cómputos Distritales. Del cuatro al cinco de julio de la anualidad en curso, se realizaron los cómputos distritales respecto de las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento.

10.- Acuerdo IEPC/CG-A/179/2018. El doce de septiembre siguiente, el Consejo General, emitió el acuerdo en cita, por el cual, realizó la asignación de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos con derecho a ello, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

a) Recepción de la demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el veintiocho de septiembre, la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión en que ha incurrido el Partido Chiapas Unido al no inscribirla o registrarla como candidata propietaria al cargo de Diputada por el Principio de Representación Proporcional en la Circunscripción II, Fórmula I, por el citado instituto político, del Congreso del Estado de Chiapas, dentro del actual Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y la consecuente omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación



TRIBUNAL DEL ESTADO DE CHIAPAS



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Ciudadana, de designarla a través del acuerdo IEPC/CG-A/179/2018, como Diputada por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido, en la Circunscripción y Fórmula detalladas con antelación.

b) Requerimiento de informe circunstanciado y turno. El mismo veintiocho de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibida la demanda de Juicio Ciudadano y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/278/2018; asimismo, ordenó remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien, en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto.

De igual forma, requirió a las diversas autoridades señaladas como responsables, dieran cumplimiento a lo señalado en los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, concediéndoles el término de seis horas para remitir el informe circunstanciado y documentación correspondiente, tomando en consideración lo señalado en el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Finalmente, mediante oficio TEECH/SG/1496/2018, del mismo veintiocho de septiembre, el expediente de mérito fue remitido a la Ponencia de la Magistrada Instructora, para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia.

c) Radicación. En proveído de veintiocho de septiembre, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cosas: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su Ponencia con la misma clave de registro; y **2)** Se dio

por enterada que se encontraba transcurriendo el término señalado en el artículo 341, numeral 1, fracción IV, del Código de la materia, para el trámite y remisión de las constancias correspondientes.

d) Informe Circunstanciado del Consejo General. En auto de veintinueve de septiembre, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió Informe Circunstanciado, y remitió la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa; **2)** Ordenó hacer efectivo al Partido Chiapas Unido, el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintiocho de septiembre del año en curso, y por ende, hacerse acreedor a cualquiera de las medidas de apremio previstas en los artículos 345, 418 y 419, del Código de la materia; y **3)** Advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente para ser sometido a la consideración del Pleno; y

C o n s i d e r a n d o:

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 360, 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, ejerce su jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por el que Sandra Luz Cruz Espinosa, se inconforma por la omisión en que ha



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

incurrido el Partido Chiapas Unido al no inscribirla o registrarla como candidata propietaria al cargo de Diputada por el Principio de Representación Proporcional en la Circunscripción II, Fórmula I, por el citado instituto político, del Congreso del Estado de Chiapas, dentro del actual Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y la consecuente omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de designarla a través del acuerdo IEPC/CG-A/179/2018, como Diputada por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Chiapas Unido, en la Circunscripción y Fórmula detalladas con antelación.

II.- Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, en el medio de impugnación que nos ocupa, respecto a las diversas autoridades señaladas como responsables, se actualizan las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 324, numeral 1, fracciones V y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las cuales establecen que los medios de impugnación previstos en el citado Código serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el citado ordenamiento legal (Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana) o cuando sean evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley (Partido Chiapas Unido).

Bajo ese contexto, debe tenerse presente que la relación procesal que se deriva de cualquier juicio, da inicio con la

presentación de la demanda atinente, la cual tiene dos finalidades propias y bien definidas: la primera, como elemento causal de una resolución favorable a las pretensiones que en la misma se formulan, en contra de la resolución reclamada; y la segunda, de carácter formal, como propulsora del órgano jurisdiccional.

A pesar de que ambos propósitos están presididos por la nota común, de ser la demanda un acto constitutivo de la relación jurídica procesal, difieren en que, el primero de ellos, es decir, el elemento causal de una futura resolución, únicamente puede ser tomado en consideración, en el instante de pronunciarse el fallo y, el segundo, el acto propulsor de la actividad judicial, contempla el momento inicial al cual, precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

Esta última cuestión reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento, así como, en la posible extensión del procedimiento; es decir, se relaciona con las facultades del Órgano Jurisdiccional, para dar cabida a un medio impugnativo e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.

Determinado lo anterior, de las constancias de autos se advierte que Sandra Luz Cruz Espinosa, por su propio derecho y en calidad de militante del Partido Chiapas Unido y candidata propietaria al cargo de Diputada por el Principio de Representación Plurinominal en la Circunscripción II, Fórmula I del Partido Chiapas Unido, acude a este Tribunal Electoral mediante ocurso fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, aduciendo:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

“...III. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo:

El acto impugnado lo constituyen en contra de la omisión en que ha venido incurriendo el Partido Chiapas Unido de inscribirme o registrarme como candidata propietaria al cargo de Diputada por el Principio de Representación Plurinominal en la Circunscripción II Fórmula I del Partido Chiapas Unido, dentro del actual proceso electoral local ordinario 2017-2018, y la consecuente omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de designarme a través del Acuerdo IEPC/CG-A/179/2018⁵ como diputada por el principio de representación proporcional por el Partido Chiapas Unido...”

Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y de las constancias remitidas, que obran a fojas 96 a la 121 de los autos⁵, se advierte que contrario a lo que alega la accionante, el **Partido Chiapas Unido** sí la postuló como Candidata a Diputada Propietaria de la Circunscripción 3, Fórmula 3, no así a la Circunscripción II, Fórmula I, como lo asegura la actora.

De igual forma tenemos, que al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señaló que la solicitud presentada por la Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido, acreditada ante dicho Consejo General, en relación a que Sandra Luz Cruz Espinosa, fuera registrada como Candidata al cargo de Diputada Propietaria por el Principio de Representación Proporcional de la Circunscripción 3 Fórmula 3, para sustituir a Reyna Itzel Narcia Alfaro.

Con lo cual queda evidenciado que la autoridad responsable, Partido Chiapas Unido, no ha incurrido en la omisión reclamada, de tal forma que, al no haber surgido a la vida jurídica el acto de molestia, es incuestionable que el presente Juicio, en lo que se refiere a tal autoridad, es improcedente.

⁵ Documentales que de conformidad con el artículo 331, numeral 1, fracción II, en relación al 338, numeral 1, fracción II, ambos del Código de la materia, gozan de pleno valor probatorio.

Orienta lo anterior, la tesis con número de registro 3114742 , emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLIX, página 181, bajo el rubro y texto siguientes:

“ACTOS INEXISTENTES. Cuando no existe el acto reclamado, debe sobreseerse en el juicio.”

De igual forma la tesis VI.2o.451 K3 , con número de registro 208856, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 556, bajo el rubro y texto siguientes:

“SOBRESEIMIENTO, ACTOS RECLAMADOS INEXISTENTES. Cuando las autoridades responsables niegan la existencia de los actos reclamados, recae en la quejosa la carga de demostrar lo contrario; de tal manera que si no desvirtúa los informes justificados, procede el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo.”

Por tanto, atendiendo a que la inexistencia del acto impugnado, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, ello hace posible desechar el Juicio que nos ocupa, de conformidad a lo establecido en el mencionado artículo 324, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación al diverso 346, numeral 1, fracción II y 413, numeral 1, fracción X, del citado ordenamiento legal, que establecen lo siguiente:

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente: (...)
II El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
(...)"

"Artículo 413.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación; y (...)"

Lo anterior es así, ya que para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, resulta presupuesto indispensable la existencia de un acto de molestia que vulnere los derechos del justiciable y en el presente caso, tal como se advierte del informe circunstanciado rendido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no existe la omisión atribuida al Partido Chiapas Unido, ya que éste sí postuló a la actora como Candidata al cargo de Diputada Propietaria por el Principio de Representación Proporcional de la Circunscripción 3, Fórmula 3, para sustituir a Reyna Itzel Narcía Alfaro.

Que si bien, tal sustitución no fue aprobada, como se le informó a la Representante del Partido Chiapas Unido, acreditado ante el Consejo General, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.579.2018, de uno de julio del año en curso, en virtud a que mediante acuerdo **IEPC/CG-A/153/2018, emitido el treinta de junio del presente año,** el Consejo General, canceló dicha candidatura por haberse presentado la renuncia posterior al once de junio del año en curso, ante la imposibilidad legal de su sustitución.

Acuerdo mencionado, que además de ser notificado en los estrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la fecha en que fue dictado; así como en el sitio oficial web del referido instituto (<http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>),

también fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas⁶, el dieciocho de julio del año en curso⁷.

Ahora bien, respecto al acto atribuido al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, consistente en el acuerdo **IEPC/CG-A/179/2018**, la accionante reconoce haber tenido conocimiento del acto que impugna, hasta el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Sin embargo, en lo que hace al acuerdo **IEPC/CG-A/179/2018**, emitido el **doce de septiembre del presente año**, el Consejo General, señala que fue publicado el quince del mes y año en curso en la página de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>.

Así, el artículo 308, numeral 1, del Código de la materia, establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos en dicho Código, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas, y tres días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal, señala que sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

De lo expuesto, se llega a la conclusión que el término con el que contaba la actora para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del dieciséis al diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho; de ahí que, si el escrito de demanda fue

⁶ Consultable en la página oficial de la Secretaría de Gobierno del Estado, en el link <http://www.sgg.chiapas.gob.mx>.

⁷ Periódico oficial número 377, Tomo III, consultable en <http://www.sgg.chiapas.gob.mx>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

presentado hasta el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, como consta del sello de recibido de Oficialía de partes de este Tribunal, visible a foja 1, de los autos, por lo que resulta incuestionable que su presentación fue de forma extemporánea.

No obsta a lo anterior, el dicho la actora que hasta el veintisiete de septiembre del año actual, se enteró del acuerdo impugnado; sin embargo, no puede alegar desconocimiento u omisión, sobre los efectos y plazos de las determinaciones anteriormente señaladas, ello, por tratarse de un hecho público y notorio, al estar transcurriendo un Proceso Electoral Local Ordinario, en el que se ha fijado la calendarización de las etapas de la preparación de la elección⁸ y de igual manera, han sido dictados diversos acuerdos, los que han sido reseñados en los antecedentes, por medio de los cuales, fueron establecidos los plazos para el registro de las diversas candidaturas, y en consecuencia, el respectivo término para resolver su procedencia.

Máxime que las notificaciones por medio de los estrados o lugares públicos (páginas oficiales de internet), se encuentran revestidas de legalidad, y por ende, se consideran válidas, porque es la forma en que dicho Instituto Local hace conocer al público en general sus determinaciones, y que al estar vinculados los interesados a lo resuelto en dichos acuerdos, deben estar pendientes de las determinaciones y peticiones que se hayan formulado, en el caso concreto, respecto de la procedencia de su registro como candidata.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 311, numeral 1 y 316, del Código de Elecciones y Participación

⁸ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete y modificado en el acuerdo IEPC/CG.060/2017, de treinta de noviembre del citado año, consultables en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el link <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>

Ciudadana del Estado de Chiapas, mismos que se transcriben para su mejor apreciación:

“(...)

Artículo 311.

1. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, **por estrados**, por lista o **cédula publicada en los estrados**, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de este ordenamiento.

(...)”

Artículo 316.

1. **No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación**, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los diarios o periódicos de circulación en el Estado, ordenadas por la autoridad, o **mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral o en lugares públicos**, en los términos de este ordenamiento.

(...)”

De los preceptos legales mencionados se advierte, que las notificaciones pueden realizarse personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, o mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; asimismo, que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado, o de los diarios o periódicos de circulación en el Estado, ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto.

De ahí que si el acuerdo que la actora impugna, fue publicado en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el quince de septiembre del año en curso, lo cual, con fundamento en el artículo 330, del Código de la materia,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

se invoca como hecho notorio⁹, es evidente que tal publicación surtió los efectos de las notificaciones señaladas en el artículo 316, parte final, considerándose la página oficial de internet del Organismo Público Local Electoral, como un lugar público al que el grueso de la ciudadanía tiene acceso.

Sin que pase inadvertido, que si bien la promovente señala que se trata de una violación de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento, se observa que el registro del que se duele es un acto cierto y determinado, que como se dejó precisado en líneas que anteceden, se llevó a cabo mediante un acuerdo emitido por el Consejo General, el doce de septiembre dos mil dieciocho, y fue publicado a través de los estrados y página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el quince de septiembre del año en curso; es decir, que la presunta omisión del registro de la candidatura que impugna la actora, queda comprendida dentro de los actos que se agotan instantáneamente, y no como los que producen efectos de manera alternativa; de ahí que no le asista la razón a Sandra Luz Cruz Espinosa.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es tener por no presentado el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano que nos ocupa, en relación al acto atribuido al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de conformidad con los artículos 324, fracciones V y XII, y 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que señalan:

⁹ Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y la Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código.

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación...

(...)

III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323 fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación, del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;

(...)”

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

Finalmente, no es obstáculo para la emisión de la presente resolución que se encuentra transcurriendo el término relativo a los terceros interesados, así como para remitir las constancias correspondientes en cumplimiento al artículo 344, del Código Comicial Local; por lo que en caso de que comparezcan o no con esa calidad, y la autoridad responsable remita la documentación correspondiente al medio de impugnación que se resuelve, se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

instruye a la Secretaria General de este Tribunal, acuerde lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Acuerda:

Único.- Se tiene por no presentado el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/278/2018, promovido por Sandra Luz Cruz Espinosa, por los razonamientos precisados en el considerando II (segundo) de este acuerdo.

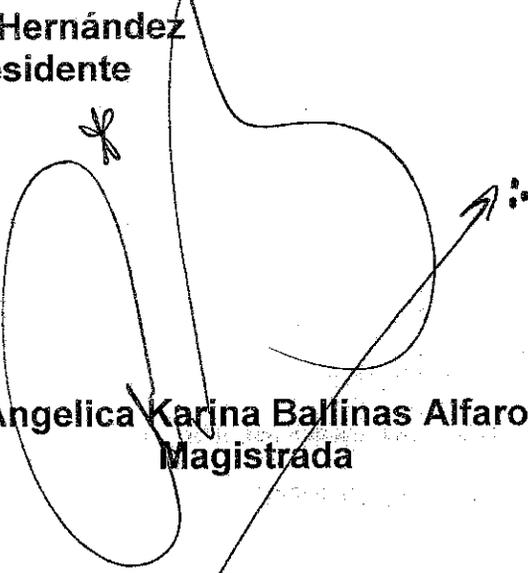
Notifíquese personalmente a la actora con copia autorizada de esta resolución; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a las autoridades responsables, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317 y 321 y .322 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-


Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

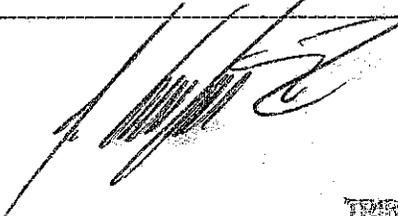
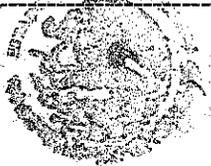

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General



Certificación. La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/278/2018**, y que las firmas que lo calzan, corresponden a los Magistrados y Magistrada que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de septiembre de dos mil dieciocho.-

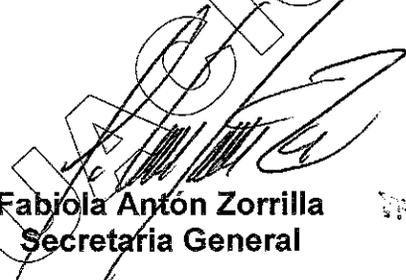


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

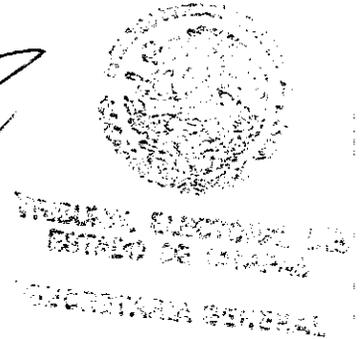


Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/278/2018.

La suscrita Secretaria General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de CUATRO ---- fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la resolución dictada el día treinta de septiembre del dos mil dieciocho, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de septiembre del dos mil dieciocho.-----


Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General



ACTUALIZACIONES

